

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 2012

Panamá, 5 de diciembre de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.  
Expediente 553032022.**

El Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, actuando en nombre y representación de **Escarleth Valdés**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 214-2022-AL de 4 de marzo de 2022, emitida por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Nota 214-2022-AL de 4 de marzo de 2022, emitida por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, por la cual, se niega la solicitud de pago de salarios retroactivos a **Escarleth Valdés**, ya que, los ajustes salariales se generan desde la fecha de la toma de posesión del cargo (Cfr. fojas 17 a 18 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la demandante, puesto que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos se infiere con claridad que la entidad demandada se ciñó al procedimiento establecido por Ley para ascender a la recurrente, como también, se ajustó a las normas legales correspondientes para negarle la pretensión del salario retroactivo. Que además, el apoderado judicial de la demandante no demostró la veracidad de su planteamiento en cuanto señaló que **Escarleth Valdés** había sido discriminada pues, a su entender otros aspirantes en igualdad de condiciones y colegas de promoción en la academia policial y de estudios en Chile, fueron ascendidos de manera selectiva.

## II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 723 de doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Nota 214-2022-AL de 4 de marzo de 2022; la Nota 270-2022-AL de 22 de marzo de 2022, que reafirmó el acto acusado de ilegal, quedando agotada la vía gubernativa; otra serie de documentos; y las pruebas de informe solicitadas por los actores y por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 65 a 67 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, cabe acotar que, en la vía gubernativa la entidad demandada señaló las razones legales por las cuales no podía reconocer a la mayor **Escarleth Valdés**, el supuesto derecho, en el sentido que se le debió ascender del rango de capitán a mayor en el Servicio de Protección Institucional, con efecto retroactivo desde marzo de 2017 y pagarle los salarios correspondiente desde esa fecha hasta enero de 2019; pues, como el ascenso de la referida al rango indicado, se produjo mediante el Decreto de Personal 41-A de 13 de febrero de 2019, suscrito por quienes en esa fecha ocupaban el cargo de Presidente de la República y Ministro de la Presidencia, el cual dispuso, en su 'PARAGRAFO' final

que, para los efectos fiscales el mismo entraba en vigencia a partir del 17 de febrero de 2019.

Razón por la cual, a partir de esa fecha fue que se generó su derecho a devengar el salario y el gasto de representación correspondiente a ese rango, sin discriminación alguna, tal cual lo dispone el artículo 771 del Código Administrativo y el artículo 273 de la Ley 67 de 13 de diciembre de 2018, que dictaba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2019, vigente en aquél momento.

Por otra parte, nos corresponde reiterar, que los ascensos del personal en servicio en el Sistema de Protección Institucional (SPI), no constituyen un derecho *per se* a favor de aquellos, sino que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de su Ley Orgánica, '*Los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio de la Carrera...*', requisitos que no son excluyentes entre sí, sino que deben concurrir en conjunto para obtener ese reconocimiento por mérito.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Nota 214-2022-AL de 4 de marzo de 2022**, emitida por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urrutia de Árdila  
**Secretaría General**